



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016000 185-00
ACCIONANTE: ALVARO DÍAZ RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA N° 106 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2018, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 25** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a: Dr. JHON JAIRO PÉREZ JIMÉNEZ de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA: Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ a quien se le reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con el poder allegado.

No compareció representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no propuso excepciones.

No hay excepciones por resolver.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

ALVARO DÍAZ RODRÍGUEZ CC. 17.011.390 ESPECIALISTA PRIMERO ® (Fl. 02) Nació: 20 de julio de 1940 (Fl. 12)
TIEMPO DE SERVICIO Vinculó: 16 de junio de 1964 Retiró: 16 de enero de 1992 <u>Tiempo Civil: 27 años, 11 meses, 17 días</u> (Fl. 2)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIÓN Resolución No. 04607 de 19 de junio de 1992: Reconoce una pensión mensual de jubilación en un 75% A partir del 16 de enero de 1992 (Fl. 2)
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito de 17 DE JULIO DE 2013 (Fl. 4-6)
ACTO DEMANDADO Oficio No. OFI13-30886 de 29 de julio de 2013 (Fl. 7)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 31 DE MAYO DE 2016

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante al haber pertenecido al personal civil del Ministerio de Defensa, tiene o no derecho a que se le realice el reajuste de su pensión de jubilación por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el incremento del salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno, más favorable según el caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Parte Actora: Minuto desde 17:42 hasta 19:01

Parte Demandada: Minuto desde 19:06 hasta 21:39

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

ETAPA VII: FALLO

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la pensión de jubilación que recibe el señor **ÁLVARO DÍAZ RODRÍGUEZ** como Especialista Primero ® del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** debe reliquidarse e incrementarse conforme al IPC, en razón a lo dispuesto en la Ley 238/95 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que en algunos años los incrementos realizados por el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual han estado por debajo del IPC.

La tesis que sostiene el Despacho es que al amparo de la Ley 238 de 1995 las asignaciones de retiro y pensiones que perciben los miembros de la Fuerza Pública y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990 son susceptibles de reajustarse con el IPC del año inmediatamente anterior, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre que los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional sean inferiores al IPC.

1. RAZONES QUE SUSTENTAN LA TESIS

1.1. DEL REAJUSTE PERIÓDICO DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL CIVIL.

El Decreto 1214 de 1990 en su artículo 2º, estableció que las personas naturales que se desempeñan en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional son consideradas como personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

La misma norma en su artículo 118 dispuso la proporción en la que se deben reajustar las pensiones contempladas en dicho estatuto, así:

ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los

empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y al personal civil regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.

Sin embargo con la expedición de la Ley 238 de 1995, se adicionó un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993, que extendió la posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los distintos miembros de la Fuerza Pública, con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, siendo acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma, cuando indicó:

“Artículo 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

*“Párrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los **artículos 14 y 142** de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

A su turno, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sobre el reajuste de las pensiones señala:

*“**ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (...).”*

La citada norma tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional en aras de evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación.

De esta manera la Ley 238 de 1995, dispuso que la fórmula de incremento de las pensiones con base en el índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, podía extenderse a los regímenes exceptuados indicados en el artículo 279 ibídem entre ellos el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional permitiendo con esto, la aplicación parcial de las normas generales.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido

por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).".

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general" (Se resalta)

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la mesada pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementó el salario mínimo legal mensual, establecido en el Decreto 1214 de 1990 artículo 118 aplicable para el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la Ley 238/95 y del principio de inescindibilidad, solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

Así las cosas, la demandada debe revisar los incrementos de la asignación de retiro y pensión de jubilación del demandante y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora.

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, pues la reliquidación de la base con el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado²:

"...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso..."

1.2. CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional ha pagado al señor **ÁLVARO DÍAZ RODRÍGUEZ** como Especialista Primero ® una pensión de jubilación **desde el 16 de enero de 1992**, la cual ha venido siendo actualizada de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el gobierno nacional.

¹ Ibid.

² la sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 2500023250020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren 2016-185

Siendo así las cosas, como el demandante obtuvo su pensión de jubilación antes de la expedición de la ley 238 de 1995 es posible valerse del IPC como mecanismo de reajuste, siempre que el incremento del salario mínimo haya sido inferior.

El Despacho comparó los dos sistemas (entre 1997 a 2005), **encontrando diferencias por los años 1997 y 1999**, circunstancia que a todas luces impone declarar desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado y en consecuencia, ordenar el reajuste de la pensión de jubilación del actor por los aludidos años. Veamos:

AÑO	DECRETOS GOBIERNO	INCREMENTO SALARIO MINIMO	%IPC – AÑO ANTERIOR
1996	2310 de 1995	19,50%	19,46%
1997	2334 de 1996	21,00%	21,63%
1998	3106 de 1997	18,50%	17,68%
1999	2560 de 1998	16,01%	16,70%
2000	2647 de 1999	10,00%	9,23%
2001	2580 de 2000	9,96%	8,75%
2002	2910 de 2001	8,04%	7,65%
2003	3232 de 2002	7,44%	6,99%
2004	3770 de 2003	7,83%	6,49%
2005	4360 de 2004	6,56%	5,50%

Bajo estas condiciones este Despacho ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** realizar el reajuste de la mesada pensional, con base en el Índice de Precios al Consumidor cuando el reajuste de las prestaciones reconocidas mediante el incremento del salario mínimo legal mensual, **haya sido inferior al IPC** del año inmediatamente anterior, esto es durante los años 1997 y 1999; la entidad deberá tener especial cuidado al momento de efectuar los descuentos de ley de manera proporcional al incremento, a fin de no realizar un doble descuento por estos conceptos.

No se concede el reajuste por el año 1995 solicitado por el actor (Fl. 15), toda vez que la ley 238 en que se fundamenta el derecho reclamado solo tuvo vigencia a partir del año 1996.

1.3. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

Conforme a las prerrogativas del decreto 1214 de 1990 en su artículo 129 el derecho al pago de diferencias en las mesadas en la pensión de jubilación causadas prescriben en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

Para este proceso, debe tenerse en cuenta que la parte actora elevó la reclamación de reajuste el **17 de julio de 2013** (fl. 4), y la presentación de la demanda se hizo hasta el 31 de mayo de 2016, razón por la cual se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **17 de julio de 2009**.

1.4. **INDEXACION**

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

1.5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003³, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la pensión de jubilación por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable.
- Sobre el litigio ya existe línea jurisprudencia definida.
- En virtud de lo anterior MINDEFENSA ha debido conciliar en sede administrativa, incluso de manera oficiosa proceder realizar estos reajustes.
- No se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo esas condiciones y dada la capacidad económica de la entidad demanda y su responsabilidad en el pago de las asignaciones de retiro conforme a la ley, este Despacho considera que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que se **condenará en costas, por haber sido vencida en juicio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar al demandante la suma de UN (1,0) salario mínimo mensual legal vigente.**

1.6. GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del

³ “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. **OFI13-30886** de **29 de julio de 2013**, por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** negó al demandante el reajuste de la pensión de jubilación con aplicación del IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reliquidar la pensión de jubilación que devenga el señor **ÁLVARO DÍAZ RODRÍGUEZ** como Especialista Primero ® identificado con C.C. 17.011.390, con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) **durante los años 1997 y 1999** a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ajustando su valor bajo la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a pagar al señor **ÁLVARO DÍAZ RODRÍGUEZ** como Especialista Primero ® identificado con C.C. 17.011.390 las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión de jubilación a partir del **17 DE JULIO DE 2009** como consecuencia de la afectación de la base prestacional. A partir del 1º de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el incremento del salario mensual, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la pensión mensual de jubilación desde el año 1997.

CUARTO: EXHORTAR a la **CAJA GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL** para que al momento de dar cumplimiento a la anterior orden realice los descuentos de ley sobre las diferencias en los porcentajes en que se reajustó.

QUINTO: DECLÁRENSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **17 DE JULIO DE 2009**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar un (1) **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

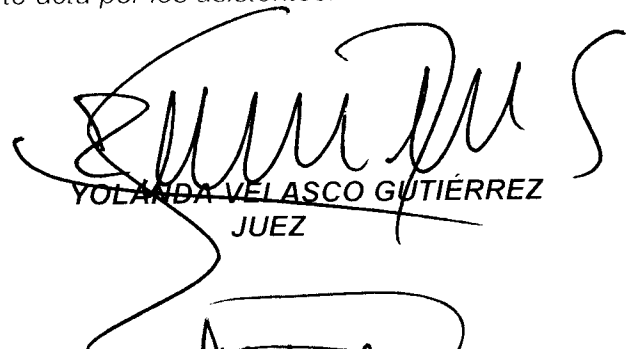
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Apoderado parte actora: **SIN RECURSOS**

Apoderado de la entidad: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentara posteriormente en el término legal.

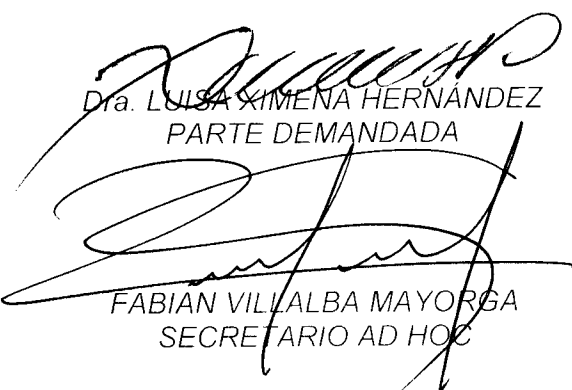
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



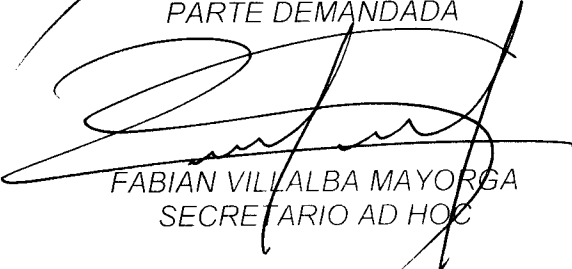
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



Dr. JOHN JAIRO PÉREZ JIMÉNEZ
PARTE DEMANDANTE



Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ
PARTE DEMANDADA



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016000 440-00
ACCIONANTE: CESAR EDUARDO MORENO GOMEZ
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL CASUR (vinculada *litis*
consorte)

ACTA N° 107 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2018, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 25** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON

ENTIDADES DEMANDADAS:

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional: Dra. KAREN MELISA DUQUE MURILLO, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder allegado.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: Dra. CRISTINA MORENO LEON. Se le reconoce personería jurídica en virtud del poder que obra en el expediente.

No compareció representante del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a

evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional propuso las excepciones de “acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley”, “inexistencia del derecho y obligación reclamada”, “cobro de lo no debido” (Fls. 62-63)

Al respecto se tiene que las excepciones propuestas se relacionan con un aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente deben resolverse en la sentencia.

El Ministerio de Defensa propuso además la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas conforme a los Decretos 1211 y 1212 de 1990, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones.

De otra parte, examinado el escrito de contestación presentado por la apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** se observa que la única excepción con carácter de previa y por lo tanto susceptible de ser resuelta en esta oportunidad es la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, al señalar que es al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a quien corresponde modificar la hoja de servicios ante el reajuste de las diferencias salariales si resultare probado (Fl. 79-80).

Al respecto, debe el Despacho precisar que esta entidad fue vinculada como Litisconsorte cuasinecesario, por cuanto se consideró que una eventual modificación de la hoja de servicio terminaría afectando la base para liquidar la asignación de retiro que paga la Caja, sin embargo, por la naturaleza de la vinculación dispuesta su comparecencia no es obligatoria, y **por lo tanto es de su facultad retirarse del proceso**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- se retira de la audiencia.

ETAPA III. FUNDACIÓN DEL LITIGIO

CESAR EDUARDO MORENO GOMEZ CC. 86.042.653 TENIENTE CORONEL ® (Fl. 23)
SERVICIOS PRESTADOS Fecha de Inicio: 27 de enero de 1992 Fecha Retiró: 16 de enero de 2014 Tres meses de alta: 16 de abril de 2014 Tiempo de servicio: 22 años, 6 meses, 10 días (Fl. 23 y 95vto)
ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO Decreto 2917 de diciembre 17 de 2013 emanada del <u>Ministerio de Defensa</u> : “Por medio del cual se retira del servicio por solicitud propia” (Fl. 24)
ACTO DE RECONOCIMIENTO - ASIGNACIÓN DE RETIRO Resolución No. 1293 del 12 de marzo de 2014 expedida por <u>CASUR</u> : Reconoce asignación de retiro en un “8º” a partir del 16 de abril de 2014 . (Fl.96)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de NOVIEMBRE 26 DE 2015 radicado ante la Dirección General de la

Policía Nacional - Consecutivo No. 142869 (Fl. 20)
ACTO DEMANDADO Oficio No. S-2015-359623 de 09 DE DICIEMBRE DE 2015 (Fl. 19)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Radicada: 05 de abril de 2016 ante la Procuraduría 87 Judicial I. Audiencia: 10 de junio de 2016. declara fallida la conciliación (Fl. 41-50)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca las diferencias salariales en actividad por los años reclamados de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable, y la correspondiente reliquidación de su asignación de retiro.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La entidad no tiene ánimo conciliatorio. Bajo esas condiciones se declara fallida la audiencia de conciliación y se continúa con la siguiente etapa.

ETAPA V: DECRETAR LAS PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Parte Actora: Minuto desde 23:01 hasta 31:41

Parte Demandada: Minuto desde 31:57 hasta 34:16

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

ETAPA VII: FALLO

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el Teniente Coronel ® **CESAR EDUARDO MORENO GOMEZ** tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** efectúe el incremento salarial de acuerdo con el IPC durante los años 1997 a 2007 modificando su hoja de servicios y en consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** deba reliquidar la asignación de retiro.

1.1. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado el Despacho debe resaltar en primer lugar que el acto cuya nulidad se pretende es el oficio **S-2015-359623** de **09 DE DICIEMBRE DE 2015**, (Fl. 19), decisión administrativa que denegó la solicitud de reliquidación y pago de la asignación mensual que percibió el señor MORENO GOMEZ en actividad como miembro de la Policía Nacional.

Así mismo se tiene que el actor permaneció activo en el servicio hasta el día 16 de abril de 2014, fecha en que se dio su baja por solicitud propia a través del Decreto No. 2917 de diciembre 17 de 2013.

Ahora bien, dado que la petición de reajuste y el acto administrativo proferido por la POLICÍA NACIONAL e inclusive el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción datan de la época en la que el demandante no se encontraba en servicio activo en la POLICÍA NACIONAL, lo cierto es que al momento en que se perfeccionó el retiro del actor de esa institución, dicha controversia dejó de ser sobre prestaciones periódicas y pasó a versar sobre prestaciones económicas de carácter unitario, toda vez que aquellas asignaciones mensuales sobre las que se reclama el ajuste dejaron de causarse por la finalización del vínculo laboral.

Sobre este particular, la tesis del H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituable, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. Al quedar sin piso el argumento de la ausencia de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010 planteado por el recurrente, correrá la misma suerte el segundo planteamiento de la impugnación, ya que finca su procedencia en la tesis según la cual la acción planteada tiene por objeto la nulidad de actos administrativos complejos, apoyándose para el efecto en la figura de la acumulación de pretensiones, insistiendo en la inextinguibilidad entre la Resolución 0-0560 del 15 de

¹ Sentencia No. 10126 del 10 de 2013, Expediente No. 10126, emitida el 10 de febrero de 2014. Segunda Sala. Consejo de Estado. 1 de octubre de 2014. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

marzo de 2010 y la Resolución No. 0-01375 del 21 de agosto de 2012, por tratarse de una misma unidad, para predicar que la caducidad de la acción debe contarse es a partir de la notificación de esta última.”

Teniendo en cuenta la cita en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio nos encontramos frente a la configuración del fenómeno de la caducidad, por cuanto si el retiro data del día 16 de abril de 2014, es a partir de tal fecha donde empezó a correr el término de cuatro (04) meses previsto en la norma para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que la fecha máxima para interponer la demanda era el día 16 de agosto de 2014.

En este orden de ideas, como obra acta individual de reparto donde consta que la demanda que aquí nos convoca se interpuso el día 10 de noviembre de 2016 ante estos Juzgados Administrativos, resulta evidente para esta Judicatura que ha operado el fenómeno de la caducidad frente a las diferencias salariales que se pudieron dar con la aplicación de la fórmula de reajuste que reclama el actor.

No obstante como la pretensión está dirigida a la modificación de la hoja de servicio, por tener implicaciones en la base de la asignación de retiro el Despacho entrará a precisar las consideraciones por las cuales tampoco habría lugar a un reajuste del salario en actividad de los miembros de la fuerza pública por aplicación de la fórmula del IPC.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es claro que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”; y en desarrollo de ella se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, porque es el mismo Congreso el que establece regímenes diferentes.

Ahora bien, para la fijación del salario el Gobierno está obligado a observar el IPC del año inmediatamente anterior, pero además debe tener en cuenta otros parámetros, como son el de la inflación, productividad, incremento del producto bruto, y realizar un ejercicio de ponderación, frente al cual la Corte Constitucional estima no debe inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del Estado, motivo por el cual ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC.

“En reciente decisión unánime, esta Corporación negó el amparo de varios trabajadores y extrabajadores que presentaban idénticas pretensiones a las que ocupa nuevamente la atención de la Sala. En efecto, la sentencia SU-1052 de 2000[1], dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le “confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnimodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado”. Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.

En este contexto, la Sala Plena afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal. En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.¹⁷⁷

De manera que no existiendo fundamento legal que permita aplicar la fórmula del IPC para el reajuste de las asignaciones mensuales de personal en actividad, y tampoco es posible constitucionalmente modificar o inaplicar el régimen previsto por el gobierno para la fijación de salarios de la Fuerza Pública, este tipo de pretensiones no estarían llamadas a prosperar.¹⁷⁸

1.2. CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que la Policía Nacional pagó una asignación básica al Teniente Coronel **CESAR EDUARDO MORENO GOMEZ** hasta la fecha de su retiro -16 de abril de 2014-, y que a partir de ese momento goza de una asignación mensual de retiro la cual es pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su asignación mensual con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, período en el que se encontraba en servicio activo.

Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengó asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensional y las correspondientes mesadas, estableciendo otro régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional, pues tal y como se demostró el reajuste con el IPC ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza Pública más no en servicio activo, razón por la cual se denegaran las pretensiones.

1.3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003¹⁷⁹, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

¹⁷⁷ Su 1194 del 2006.

¹⁷⁸ III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.¹⁷⁹

2016-440

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y reajuste de la asignación mensual percibida por el actor en actividad con aplicación de la fórmula del IPC.
- Las entidades demandada y vinculada contestaron la demanda.
- Las pretensiones del actor fueron negadas en su totalidad.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, **se condenará en costas a la parte actora** por haber sido vencido en juicio a pagar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la suma equivalente a **0.3 salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone **DESTINAR EL REMANENTE** a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandante. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar (0.3) **SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

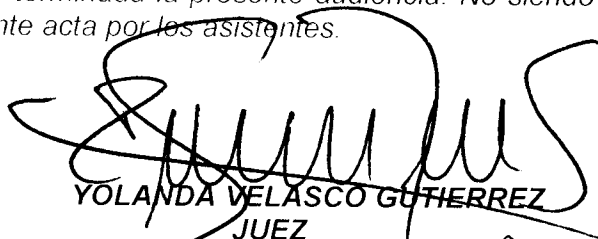
Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

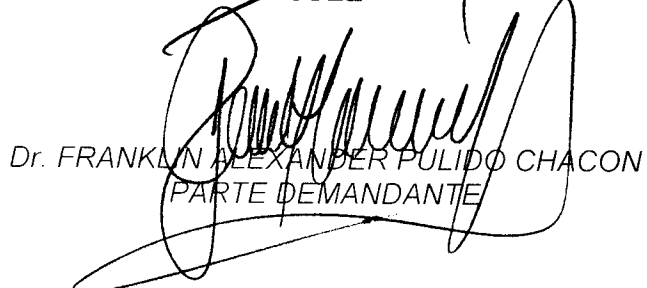
Apoderado parte actora: **SIN RECURSOS**

Apoderado de la entidad: **SIN RECURSOS**

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dr. FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON
(PARTE DEMANDANTE)

Dra. KAREN MELISA DUQUE MURILLO
PARTE DEMANDADA
MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016000 460-00
ACCIONANTE: BERNARDO CORTES ALDANA
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

ACTA N° 108 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2018, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 25** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a: Dr. JUAN DANIEL CORTES ALDANA conforme al poder allegado a la diligencia.

PARTE DEMANDADA: Dra. KARENT MELISA TRUQUE MURILLO a quien **se le reconoce personería jurídica** para actuar de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

No compareció representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas conforme a los Decretos 4433 de 2004.

Al respecto la misma se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

BERNARDO CORTES ALDANA CC. 19.290.658 Agente ® Nació: 09 de julio de 1954 (Fl. 06-09)
TIEMPO DE SERVICIO Vinculó: 01 de julio de 1973 Retiró: 29 de junio de 1989 Tiempo: 16 años, 02 meses, 21 días (Fl. 10)
ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIÓN Resolución No. 5370 de 25 de julio de 1989: Reconoce una pensión por incapacidad relativa absoluta del 75% A partir del 29 de junio de 1989 (Fl. 7-8)
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito de 06 de septiembre de 2012 (Fl. 3)
ACTO DEMANDADO Oficio No. 276316 de 11 de octubre de 2012 (Fl. 4)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se les realice el reajuste de su pensión por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable según el caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y en los de contestación de la misma, obrantes en los expedientes de las referencias.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Parte Actora: Minuto desde 21:49 hasta 22:33

Parte Demandada: Minuto desde 22:37 hasta 22:53

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación.

ETAPA VII: FALLO

Escuchados los alegatos de las partes, el Despacho no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo por el cual, procede a dictar la correspondiente sentencia.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la pensión recibe el Agente ® **BERNARDO CORTES ALDANA** de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** debe reliquidarse e incrementarse, conforme al IPC, en razón a lo dispuesto en la Ley 238/95 y el principio de favorabilidad en materia laboral, toda vez que en algunos años los incrementos que se han realizado aplicando el principio de oscilación¹ están por debajo del IPC.

2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostiene el Despacho es que al amparo de la Ley 238/95 las asignaciones de retiro y pensiones que perciben los miembros de la Fuerza Pública son susceptibles de reajustarse con el IPC del año inmediatamente anterior, conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre que los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional sean inferiores al IPC.

3. RAZONES QUE SUSTENTAN LA TESIS

3.1. DEL REAJUSTE PERIÓDICO DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la asignación de retiro o mesada pensional devengadas dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, deben reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, en virtud de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación

¹ Contemplado en los Decretos 1211 de 1990 artículo 169 para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional

del principio de favorabilidad en materia laboral e incrementarse mediante el mecanismo de oscilación a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Al hacer un análisis de las disposiciones que rigen la materia, el Consejo de Estado² señaló:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en la forma prevista por el artículo 14 y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem. De acuerdo con el cuadro de diferencia porcentual, es claro para la Sala, que es más favorable para la actora el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, para las pensiones ordinarias.”

A esta conclusión se llegó teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 238 de 1995³, se estableció que aquellas personas que se encontraban dentro de las excepciones señaladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, podían ser acreedoras de los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la misma norma.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba que por excepción no se encuentran sujetos al Sistema Integral de Seguridad Social los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El beneficio establecido en el artículo 14 de la Ley 100, señala que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, para que mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Corte Constitucional al referirse sobre las connotaciones del régimen prestacional especial del que goza la fuerza pública, en sentencia C – 432 del 06 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, precisó que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro es asimilable a la pensión de vejez y señaló:

“La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)”.

² Léanse entre otras las sentencias radicado interno 2016-151, 2018-219, 2003-308

³ El artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el párrafo 4º, ordena:

“PAR. 4º. Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”.

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad. “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”⁴

En este orden de ideas en eventos como el presente, en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente aplicar el régimen general, esto es, incrementar la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad de la Ley 238/95 y del principio de inescindibilidad, solo resta decir que de acuerdo a la sentencia referenciada es la misma Corte Constitucional la que hace el estudio de aplicación de la norma general al régimen especial y lo fundamenta en el principio constitucional de igualdad y equidad.

Así las cosas, las demandadas deben revisar los incrementos de la asignación de retiro y pensión de jubilación de los demandantes y realizar los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, durante los años 1997 a 2004, siempre y cuando estos sean más beneficiosos a la parte actora, sin que resulte procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 2005 en adelante, en razón a que el artículo 42 del Decreto 4433/04, que desarrolla la Ley 923/04, ordenó el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones “en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”

Adicionalmente debe utilizar como base para la liquidación de las mesadas posteriores las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor, pues la reliquidación de la base con el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida. Así lo expresa el Consejo de Estado⁵:

“...Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso...”

3.2. CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentra probado que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL paga al Agente ® **BERNARDO CORTES ALDANA** una pensión por incapacidad relativa absoluta **desde el 29 de junio de 1989**, la cual ha venido siendo actualizada de conformidad con los decretos expedidos por el gobierno nacional atendiendo el principio de oscilación.

⁴ Ibid.

⁵ la sentencia de 25 de noviembre de 2010 emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 2500023250020040259301 (0524-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Siendo así las cosas, como el Agente ® Cortes Aldana obtuvo su pensión mucho antes del año 1997 y que al amparo de la Ley 238/95 es posible valerse del IPC del año anterior como mecanismo de reajuste, siempre que el sistema de oscilación haya sido inferior. El Despacho comparó los dos sistemas (entre 1997 a 2004), **encontrando diferencias por los años 1997, 1999, 2002 y 2004**, circunstancia que a todas luces impone declarar desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado y en consecuencia, ordenar el reajuste de la pensión del actor por los aludidos años. Veamos:

AÑO	Decreto / INCREMENTO SALARIAL		%IPC – AÑO ANTERIOR
1997	Dc. 122/97	18,87%	21,63%
1998	Dc. 58/98	17,96%	17,68%
1999	Dc. 62/99	14,91%	16,70%
2000	Dc. 2724/00	9,23%	9,23%
2001	Dc. 2737/01	9,0%	8,75%
2002	Dc. 745/02	5,99%	7,65%
2003	Dc. 3552/03	7,0%	6,99%
2004	Dc. 4158/04	6,48%	6,49%

Bajo estas condiciones este Despacho ordenará a la **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** realizar el reajuste la pensión, con base en el Índice de Precios al Consumidor cuando el reajuste de las prestaciones reconocidas mediante el sistema de oscilación, **haya sido inferior al IPC** del año inmediatamente anterior durante los años 1997 a 2004; la entidad deberá tener especial cuidado al momento de efectuar los descuentos de ley de manera proporcional al incremento en los porcentajes que corresponde.

3.3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Conforme a las prerrogativas de los decretos 1211 de 1990 artículo 174, 1212 de 1990 artículo 155 y 1213 de 1990 en su artículo 113 el derecho al pago de diferencias en las mesadas de la pensión causadas prescriben en cuatro años contados desde que se hicieron exigibles.

Para este proceso, debe tenerse en cuenta que la parte actora elevó la reclamación de reajuste el 06 de septiembre de 2012 (fl. 3), y la demanda fue radicada ante estos juzgados administrativos hasta el **23 de noviembre de 2016 – más de cuatro años -**, razón por la cual se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **23 de noviembre de 2012**.

3.4. INDEXACION

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

3.5. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003⁶, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁷ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la pensión por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable.
- Sobre el litigio ya existe línea jurisprudencia definida.
- En virtud de lo anterior el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ha debido conciliar en sede administrativa, incluso de manera oficiosa proceder realizar estos reajustes.
- No se advirtieron conductas temerarias o de mala fé.

Bajo esas condiciones y dada la capacidad económica de la entidad demanda y su responsabilidad en el pago de las asignaciones de retiro conforme a la ley, este Despacho considera que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que se **condenará en costas, por haber sido vencida en juicio, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar al demandante la suma de UN (1,0) salario mínimo mensual legal vigente.**

3.6. GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone DESTINAR EL REMANENTE a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

⁶ “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. **276316** de **11 de octubre de 2012**, por medio del cual el Jefe del Grupo de Pensionados del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** negó al demandante el reajuste de su pensión por incapacidad con aplicación del IPC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a reliquidar la pensión que devenga el Agente ® **BERNARDO CORTES ALDANA** (C.C. 19.290.658) **durante los años 1997 a 2004** con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **cuando este haya sido superior** al incremento anual realizado por la entidad demandada, ajustando su valor bajo la fórmula indicada en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNESE al **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar al Agente ® **BERNARDO CORTES ALDANA** (C.C. 19.290.658) las diferencias que resulten entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la pensión por incapacidad a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2012** como consecuencia de la afectación de la base prestacional. A partir del 1º de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la pensión desde el año 1997.

CUARTO: EXHORTAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que al momento de dar cumplimiento a la anterior orden realice los descuentos de ley sobre las diferencias en los porcentajes en que se reajusto.

QUINTO: DECLÁRENSE prescritas las diferencias del reajuste causadas con anterioridad al **23 DE NOVIEMBRE DE 2012**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar un (1) **SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

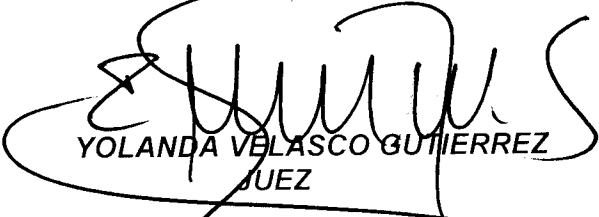
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Apoderado parte actora: **SIN RECURSOS**

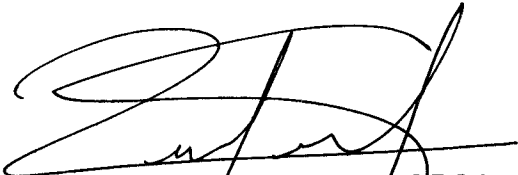
Apoderado de la entidad: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual sustentara posteriormente en término.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dr. JUAN DANIEL CORTES ALDANA
PARTE DEMANDANTE

Dra. KARENT MELISA TRUQUE MURILLO
PARTE DEMANDADA


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC